



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0448/15**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto de los recursos de revisión que nos ocupan fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013). Mediante dicho fallo se rechazaron los recursos de casación interpuestos por las empresas Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER) y Sol Company Dominicana, S.A., (antes The Shell Company (W.I.) LTD), en contra de la Sentencia núm. 585-2008, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que fue apoderado de los recursos de apelación incoados por el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPERS, según sentencia de envío dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

En la especie, estamos apoderados de los recursos que describen a continuación: a) por la entidad comercial Administración de Estaciones de Servicio, S.A., (ADESER), el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), y b) por la razón social Sol Company Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa The Shell Company Dominicana, S.A., el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013). Mediante dichos recursos se pretende que sea revocada la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

El primero de los recursos fue notificado mediante el Acto núm. 960/2013, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil trece (2013), y el segundo, por el Acto núm. 2359/2013, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechazan los recursos de casación interpuestos por las empresas The Shell Company, (W. I.), LTD., y Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (Adeser) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que un examen de la sentencia impugnada revela que la Corte A-qua cumplió con el mandato de la sentencia de envío y los principios que gobiernan la casación y se sujetó al objeto de la misma, pues su decisión se circunscribió a conocer y fallar los aspectos casados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el sindicato a las empresas demandadas.*

*Considerando, que tampoco se aprecia, como aduce la recurrente en su tercer medio, que en lo concerniente a los puntos de envío la sentencia*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugnada haya incurrido en vicios de falta y contradicción de motivos; y, en cuanto al alegado agravio de que la Corte A-qua ha fallado extra petita, esta Corte de Casación reitera su criterio de que el juez de trabajo, como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de falla ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*Considerando que la libertad sindical ha sido consagrada en la Constitución de la República, cuyo artículo 8, en la versión vigente en la época de la demanda, expresaba que: “la organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos...”; que asimismo, la libertad sindical ha sido reconocida por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso Nacional, y en tal virtud incorporados en el Ordenamiento Jurídico Nacional, igualmente el Principio XII del Código de Trabajo lo establece como uno de los derechos básicos de los trabajadores y uno de los derechos fundamentales establecidos en la declaración de principios de 1998 de la OIT.*

*Considerando, que en ese sentido los trabajadores gozan del derecho a crear, en un clima de plena seguridad, las organizaciones que estimen convenientes a sus intereses, por lo que a juicio del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, las Autoridades Administrativas del Trabajo deben actuar con suma prudencia en su negativa a la concesión del Registro Sindical; bastando para la constitución de un sindicato la presencia de veinte trabajadores de la empresa o*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*empresas involucradas para que el mismo pueda ser reconocido por las Autoridades Administrativas de Trabajo.*

*Considerando, que los alegatos expuestos en el medio de casación analizados fueron hechos en diversas instancias y en ocasión del recurso de casación conocido y fallado por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, que al efecto los evaluó y los rechazó en base a razonamientos como los expuestos en los dos “Considerando” que anteceden; por lo que este aspecto de la demanda adquirió la autoridad definitiva de la cosa juzgada, lo que imposibilitaba su conocimiento por ante la Corte de envío, y por vía de consecuencia, su nueva ponderación por estas Salas Reunidas.*

*Considerando, que en este orden de ideas, procede declarar conforme a derecho la decisión de la Corte A-qua de condenar a Adeser solidariamente con The Shell Company, (W.I.), LTD., a reparar los daños y perjuicios irrogados a los trabajadores irregularmente despedidos y a pagarles los salarios vencidos que corren desde el día del despido nulo; no así en cuanto a la plena y efectiva reintegración de los trabajadores, que sólo podía y al efecto debe estar a cargo del empleador real, una vez eliminado el “hombre de paja” que sirvió de instrumento fáctico para simular una realidad que no se correspondía con el derecho.*

*Considerando: que comprometida la responsabilidad civil, correspondía a los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, apreciar y fijar libremente el monto de la indemnización reparadora, lo cual escapa al control de casación; que aunque la recurrente alega que la condenación es irrazonable, esta Corte de Casación verifica que el monto fijado guarda relación con el perjuicio ocasionado al sindicato demandante, cuya directiva fue irregularmente despedida, en violación a uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, protegido por la Constitución, el Código*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Trabajo y los Convenios Internacionales de la OIT, como son la libertad sindical y el derecho a la libre sindicación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Los recurrentes en revisión pretenden la anulación de la decisión objeto de los mismos. Para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

**A) Motivación del recurso de revisión de la Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER)**

a) *Entendiendo que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, enderezaría esta barbaridad jurídica, todas las empresas envueltas en el asunto, recurrimos en Casación, pero para nuestra gran sorpresa, nueva vez se bendijo el adefesio jurídico, el cual esperamos no sea santificado en esta ocasión, sino corregido y sea aplicado el buen derecho, sobre todo que la Corte de Envío, también, repetimos, omitió reherirse a estos hechos y bases legales de las Conclusiones de ADESER para dictar su sentencia.*

b) *El supuesto y absurdo e ilegal por inconstitucional Sindicato De Trabajadores De Estaciones De Gasolina Shell-Adeser y Consulper, alegó: que notificó mediante Acto No. 1261-98, a la Shell y a la ADESER, el 4 de Septiembre de 1998, la intención de constituir un sindicato; con esa aseveración se falta a la más elemental verdad, pues la notificación fue hecha a dos Estaciones De Gasolina Shell, por lo que si la intención era formar un sindicato, lógicamente tenía que ser de y para los empleados exclusivos de esas dos empresas, por separado, que eran la estación de gasolina localizada en la Avenida San Martín esquina Avenida Lope de Vega o de la Estación Shell Las Américas, en caso de que tuvieran en cada una, 20 empleados. ¿Porque ninguno de los tribunales incluyendo la Corte de Envío de SPM, no se pronunció sobre esto, ni la propia Suprema Corte de Justicia? Esto solo hace que*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia de la Corte de Trabajo de SPM sea anulada, por una evidente insuficiencia de motivos; motivos estos tan poderosos que de haberlos ponderado, la decisión hubiese sido favorable a ADESER. Más aun, en sus escritos de defensa, el mismo supuesto Sindicato, tampoco se refirió a esta situación; no se defendieron de estos alegatos.*

*c) No se defendieron y los Tribunales les protegieron absurdamente a sabiendas de que la formalidad exigida por los Artículos 373 y siguientes del Código de Trabajo, no fueron cumplidos por estos señores, situación está que lamentablemente no han querido comprobar ninguno de los Tribunales, que han conocido del caso, ni siquiera se han querido referir, ni motivar sobre estas conclusiones formales, pues la Corte del DN Sala 2, y el Juzgado de Trabajo y la Corte de Envío, tenían que haber verificado que se violaba la Constitución en su Artículo 47, desde el instante en que es intentado formar un sindicato de una empresa inexistente como lo es a la que dicen pertenecer los interesados, de que ellos trabajaban para una empresa denominada Estaciones De Gasolina Shell-Adeser-Consulpers, la cual repetimos, no existe.*

*d) Aquí se configura la falta de base legal, y la inconstitucionalidad que desde el inicio del litigio hemos probado, pues la Corte de Trabajo de Envío en SPM ha condenado a un reintegro a los empleados de tres entidades jurídicas diferentes, con tres objetos diferentes, pero que no forman un conjunto económico, ni los demandantes han realizado ninguna prueba al respecto, como era su obligación, y sin tampoco haber verificado a cuál de las tres empresas se iban a reintegrar; el punto era condenar y salir del atolladero, y peor aún, la Corte a-qua de SPM condeno en la sentencia que nos ocupa, a dos empresas a reintegrar a estos trabajadores, al expresar: "Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a ADESER, S.A. y The Shell Company (West Indies) LTD, a reintegrar a los trabajadores pertenecientes al Sindicato De Trabajadores De Shell-Adeser-Consulpers, a sus puestos de trabajo, así como pagar los salarios que van desde el día del Desahucio hasta la total reintegración de los mismos a sus puestos de*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*trabajo'. El reintegro, que tampoco procede, ¿en cuál de las dos empresas, debió efectuarse? Esto no lo definió la Corte a-quá, como era su obligación. Esto hace también que por esta circunstancia, la sentencia de SPM como tribunal de Envío, debió ser anulada, por su evidente inconstitucionalidad, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal.*

*e) Dado que los argumentos principales y medulares de inconstitucionalidad que hemos invocado a todo lo largo de la litis y sobre los cuales también ahora está basado el recurso, ya fueron rechazados por el fallo de la SO de 2007, y en el reciente fallo la SO decidió no responderlos, sosteniendo que esos puntos ya están basados en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se impone, en buen derecho, que dado el rango, la jerarquía, el carácter y/o naturaleza especial, perentoria, del Recurso excepción de inconstitucionalidad, cuando en un mismo proceso judicial uno de las Partes la ha promovido reiteradamente, como ha ocurrido en la especie y el Tribunal Constitucional no ha tenido la oportunidad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad o inconstitucionalidad sobre los puntos planteados como tales, este Honorable Tribunal Constitucional posee la facultad de conocer todas las inconstitucionalidades planteadas, sobrepasando la supuesta autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo cierto es que las inconstitucionalidades planteadas a lo largo del proceso, existen hayan o no adquirido, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Por los motivos indicados, la SCJ no podía negarse a estatuir sobre el punto o excepción de inconstitucionalidad bajo excusa de la autoridad de la cosa juzgada a menos que sobre ese determinado punto ya se haya pronunciado el Tribunal Constitucional.*

*f) El Pleno de la Suprema Corte no resuelve el caso planteado con ese anterior argumento o motivación, pues no señala que específicamente el sindicato formado en la República Dominicana por tres empresas diferentes, sin tener los veinte miembros al día 30 de septiembre de 1998, es totalmente válido y no viola la Constitución de la época. Nueva vez, la Honorable Suprema Corte de Justicia, graciosamente en este particular caso, quiso desconocer la realidad jurídica del*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo, pues si a todo lo largo del proceso desde el primer día ADESER alega la inconstitucionalidad por las razones antes apuntadas y así sucesivamente en todos los Tribunales incluyendo la Suprema Corte de justicia, es muy fácil para esta última señalar que ese tema de que existe el Sindicato De Trabajadores De Estaciones De Gasolina Shell-Adeser-Consulpers, adquirió la autoridad de cosa juzgada, pues sin haberse pronunciado al respecto, viola los derechos fundamentales en justicia de las tres empresas involucradas, lo cual viola flagrantemente desde el 1998 la Constitución Dominicana, como hemos demostrado.*

**B) Motivación del recurso de revisión de Sol Company Dominicana, S.A., (antes The Shell Company Dominicana, S.A.)**

a) *Nos adelantamos en puntualizar que en los dos primeros considerandos que vienen de transcribirse, la Suprema Corte de Justicia se limitó a expresar, genéricamente, el elevado origen y fundamento (Convenios Internacionales y Constitución) de la Libertad Sindical; por tanto nadie en su sano juicio podría pretender que a través de los mimos, la Suprema Corte de Justicia haya dado respuesta al “primer medio de casación”, que le había sido presentado.*

b) *Ha sido en el tercero y último de los considerandos más arriba reproducidos, que la Suprema Corte de Justicia se ha referido al “primer medio de casación”, negándose a conocer y dar respuesta al mismo.*

c) *Las expresiones de la Suprema Corte de Justicia contenidas en ese considerando, comportan una flagrante desnaturalización y/o falsedad de los hechos, toda vez que es absolutamente incierto que The Shell Company (W. I.) LTD., (ahora continuada por Sol Company Dominicana, S. A.), hubiera excepcionado antes, a través de dicha violación constitucional.*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Tampoco es cierto que la Suprema Corte de Justicia hubiera estatuido antes, y muy particularmente en su Sentencia del 8 de agosto de 2007, sobre excepción de inconstitucionalidad alguna, planteada por The Shell Company (W.I.) LTD.*

e) *Para comprobar la falsedad en que incurrió la Suprema Corte de Justicia en el fallo ahora impugnado, basta con examinar el cuerpo de Sentencia previamente dictada por esa Corte en fecha 8 de agosto de 2007, que por un lado transcribe y/o reproduce los medios que fueron opuestos por The Shell Company (ahora continuada por Sol Company Dominicana) en sus páginas 24 y 25, y por otro lado transcribe y/o reproduce las respuestas que al efecto dio las Suprema Corte de Justicia, en sus páginas 25, 26, 27, 28 y 29. En ninguno de los considerandos de esa sentencia, se hace siquiera alusión a la excepción constitucional que dos (2) años después, fue presentada y/o promovida por primera vez por The Shell Company (W. I.) LTD., a título de “primer medio de casación.*

f) *Resulta penoso y por demás frustrante para un justiciable que haya sido, precisamente, la Suprema Corte de Justicia, quien fundándose en la denunciada falsedad, haya incurrido en una violación tan flagrante del artículo 69 de la constitución conculcándole de esa forma su derecho a la tutela judicial efectiva e irrespetando tan groseramente el debido proceso.*

g) *No quedaba la Suprema Corte de Justicia excusada de una violación tal al derecho de defensa, ni relevada de ineludible obligación de estatuir y dar contestación respecto de una inconstitucionalidad que le fue planteada, nada menos que con carácter de “primer medio de casación”, por escudarse como lo hizo, en la supuesta autoridad de la cosa juzgada que, alegadamente, afectaba a ese mismo punto de la Litis, sin incurrir en una falsa y errónea aplicación de esta figura del Derecho.*

h) *Tampoco podía la Suprema Corte de Justicia, sin incurrir en su grave violación por desconocimiento, que la supremacía, la preeminencia, el rango, la jerarquía y el carácter y/o naturaleza y perentoria, que revisten la Norma y los Principios*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales y la propia Excepción de inconstitucionalidad planteada, en toda hipótesis, la habrían obligado a estatuir sobre la misma, sobre todo cuando (como se alega que ha ocurrido en la especie), ha sido en el curso un mismo proceso o Litis judicial, que uno de los justiciables la ha promovido, sin que haya habido oportunidad de que el Honorable Tribunal Constitucional, ejerciera el control constitucional sobre el punto en cuestión, el cual puede serle final y válidamente planteado a dicho tribunal (como entonces estaría ocurrido), sin que tampoco para ello resulte obstáculo la supuesta autoridad de la cosa juzgada que se alega habría intervenido en el curso de este mismo proceso judicial o Litis.*

i) *Habría pues preeminencia de lo constitucional por sobre el ominoso y discutible “bien jurídico” que, en la especie, se pretendería parapetar tras la supuesta autoridad de la cosa juzgada.*

j) *Procede aquí referirnos nuevamente al considerando que figura en la sentencia recurrida, al final de la página 15 e inicio de la 16, cuyo texto es el que sigue: “Considerando: que en ese sentido los trabajadores gozan del derecho a crear, en un clima de plena seguridad, las organizaciones que estimen convenientes a sus intereses, por lo que a juicio del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, las Autoridades Administrativas del Trabajo deben actuar con suma prudencia en su negativa a la concesión del Registro Sindical; bastando para la constitución de un sindicato la presencia de veinte trabajadores de la empresa o empresas involucradas para que el mismo pueda ser reconocido por las Autoridades Administrativas de Trabajo.*

## **5. Intervención voluntaria**

En fecha cinco (5) de agosto del año dos mil trece (2013), Consultores de Personal, S.A., interpuso una demanda en intervención voluntaria, en virtud de la cual pretende que se declare inconstitucional la Sentencia número 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013). Subsidiariamente, solicita que se declare inadmisibile la demanda inicial del Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulper. Para sustentar sus pretensiones, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

a) *El pretendido e inconstitucional “Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulper”, contiene en su nombre “oficial” las siglas de identificación de esta empresa: Consulper; sin que exista un asola empresa que se denomine Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulper, sino que estos señores se sindicalizan ilegalmente como si se tratara de un conjunto valido de tres empresas, las cuales unidas en sus mentes, forman una sola, de la cual ellos unilateralmente se creen que se pueda deducir que pueden tener un sindicato que les agrupe, cuando lo sencillo era que formaran un sindicato de empresa, de una de las tres empresas para las cuales trabajaban, que en la realidad era CONSULPERS.*

b) *Los señores supuestos sindicalistas, demandaron desde el inicio de este litigio solo a la Shell C. y a ADESER; y ADESER demandó en intervención forzosa a CONSULPERS, por ser CONSULPERS la real empleadora de estos señores, fue la empresa que les contrato, y que luego les desahucio, cuando faltaron a sus contratos de trabajo, paralizando la empresa.*

c) *CONSULPERS formo parte interviniente en el litigio hasta que la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, le excluyera como empleadora y dictara el fatídico y absurdo fallo de declarar a os reclamantes, empleados de dos empresas: la Shell y Adeser, algo insólito pues nadie puede tener dos empleadores a la vez, con un mismo horario, una misma paga y una solas instrucciones que las daba CONSULPERS; también recurrimos en inconstitucionalidad en ejecución del artículo 54 ordinal 2) de la Ley No. 137-11, que obliga a que todas las partes del proceso sean notificadas y con mayor razón, al CONSULPERS siempre declarar y aportar las pruebas de ser la real empleadora de los reclamantes, pero como la empresa importante y a la cual hay que sacar dinero es la Shell, los Tribunales previos incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de manera complaciente han*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preferido como empleador, antes que aceptar la verdad, a la Shell y por esas razones han excluido del proceso, por lo cual esperamos que en esta ocasión la verdad resplandezca y se haga una correcta justicia.*

d) *Los que son empleados de CONSULPERS tienen derecho de demandarle a ella, sin embargo ellos no pueden tener interés de demandar en justicia y mucho menos reclamar sumas millonarias a The Shell Co., y a ADESER, pues para demandar tenían que presentar la prueba de que prestaron sus servicios personales a las demandas, y los documentos oficiales de las demandadas aportados al debate, así como los hechos reales, como constan en el expediente, demuestran que los señores demandantes, no eran no son empleados de ADESER o de SHELL COMPANY, sino de CONSULPERS.*

e) *Estos contundentes alegatos jurídicos de ADESER tampoco merecieron comentarios o motivaciones para rechazarlos por parte del Tribunal de envío, ni del Pleno de la Suprema Corte, sino que fueron ignorados adrede, con el agravante de que el no motivarlos ni rebatirlos, como tampoco los rebatió la contraparte, hacen que la sentencia recurrida, sea revocada por inconstitucional en todas sus partes.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulpers, como recurrido, pretende que los recursos de revisión sean declarados inadmisibles. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *El indicado recurso debe ser declarado inadmisibile en razón de que ninguno de los argumentos de ADESER son de rango constitucional lo que evidencia el uso abusivo y retardatario de esta vía de derecho fundamental para trancar casos que irremisiblemente han adquirido la autoridad de la Cosa Juzgada.*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *El recurso de inconstitucionalidad elevado por Sol Company Dominicana, resulta inadmisibile en razón de la falta de calidad de la accionante, auto denominado, Sol Company Dominicana, S. A., toda vez que, ella carece de calidad para presentarse por ante esta jurisdicción, como la supuesta continuadora jurídica de la condenada, Shell Company, (W. I.) LTD; a esa supuesta compañía nadie le infirió, atribuyo, le dio o le otorgo ese adjetivo, ese calificativo como para habilitarse legalmente y representar a The Shell Company, es por ello que, resulta inadmisibile el indicado recurso de inconstitucionalidad.*

c) *El indicado recurso de inconstitucionalidad resulta inadmisibile, porque la recurrente en las 27 páginas en las que cree haber expuesto un recurso de inconstitucionalidad o de revisión constitucional, ha planteado alegatos, medios o argumentos, que no son de rango constitucional como advierte por ejemplo: en las Págs. No. 12, 15, 17 y 18 en las cuales menciona la sagrada palabra constitución, constitucional o inconstitucional, pero no desarrolla, ni expone ningún hecho preciso de este carácter o de esta naturaleza; pero más desafortunado aún resulta que, los hechos que oscuramente deja entrever de donde se habrían desprendido las supuestas violaciones, no son de tipo o viso constitucionales (...).*

d) *Tal y como hemos sostenido, no son de rango constitucional los medios, argumentos, denuncias o reclamos mantenidos, por Sol Company Dominicana, toda vez que, un recurso, una acción, una pretensión o demanda no adquiere categoría Constitucional por el solo hecho de que la accionante mencione uno o varios textos o artículos (8 o 69) de la Constitución como sucede en el caso de la especie, donde sol Company sólo se ha limitado a argumentar, verbigracia: “la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falsa interpretación del artículo 8 de la Constitución de 1994” o que... “haya incurrido en una violación tan flagrante del Art. 69 de la Constitución...” y no más. La Sol Company dice, señala o menciona la violación al artículo 8 de la Constitución de 1994 y el 69 de la actual, vigente; pero cual fue o fueron las violaciones en que pudo haber incurrido el Pleno de nuestra Suprema Corte? Pudo haber sido violación al “derecho de defensa”, consagrado en el*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 2 letra “j” de esa Carta Magna; pudo haber sido violación a la libertad de asociación, libertad de trabajo, libertad de empresa, etc., etc.... Todos esos derechos están consagrados en el artículo 8 de esa Constitución de 1994, pero, si se acciona por ante los tribunales alegando la violación de alguno de esos derechos, no basta con que se argumente que la violación fue del artículo 8 de la Constitución o 69 de la vigente, sin exponer de manera clara y precisa los hechos punibles y el derecho violado, so pena de que el recurso resulte inadmisibile porque el recurrente no haya establecido claramente el rango constitucional de la extraviada acción.*

*e) El susodicho recurso de Revisión también es inadmisibile en razón de que, todos y cada uno de los medios, argumentos y alegatos propuestos hoy por ante este Honorable Alto Tribunal, ya fueron resueltos por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 292 de fecha 8 de agosto del año 2007, y adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde el 8 de agosto del 2007, como bien lo resalta el Pleno de esa Honorable Suprema Corte de Justicia en la atacada sentencia, la No. 56 de fecha 12 de junio 2013, al motivar certeramente...”.*

## **7. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

a) Sentencia núm. 292, del ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, la cual casó con envió la Sentencia núm. 274/2004, del treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, hacia la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

b) Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Shell Company Dominicana, S.A., del trece (13) de mayo de dos mil once (2011), con la

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual se aprueba el cambio de denominación social a Sol Company Dominicana, S.A., registrada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán dos recursos de revisión interpuestos contra la misma sentencia. En este orden, consideramos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal estableció que la fusión de expedientes es “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

### **9. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el litigio se origina con ocasión de la formación del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPER. El indicado sindicato incoó una demanda en responsabilidad civil y nulidad de los despidos hecho por las referidas empresas en perjuicio de trabajadores protegidos por el fuero sindical e igualmente, pretendía la nulidad de las renunciaciones forzadas de varios trabajadores.

El referido litigio fue resuelto de manera definitiva e irrevocable, en el ámbito del Poder Judicial, mediante la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.

### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso es necesario indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

c) El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial con ocasión de un litigio.

d) A partir del 26 de enero de 2010, fecha de la promulgación de la Constitución, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional; en esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que para ser coherente con dicho modelo proceder declarar admisible el recurso que nos ocupa cuando se interponga contra cualquier sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata. (Ver sentencias TC/0082/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0010/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0045/13, del 3 de abril de 2013; TC/0052/13, del 9 de abril de 2013; TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0084/13, del 4 de junio de 2013).

e) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso de ley, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g) Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues los recurrentes no tuvieron la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que se alega que fue cometida en ocasión del conocimiento de los recursos de casación de referencia. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazaron los

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referidos recursos de casación. Por último, la violación de referencia es imputable, en la eventualidad de que existieren, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

h) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11; correspondiendo al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i) La especial trascendencia o relevancia constitucional fue definida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, texto el cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resultan admisibles dichos recursos y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar con el desarrollo del contenido y el alcance de las garantías del debido proceso.

**12. El fondo de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

a) En el presente caso estamos apoderados de dos recursos: uno interpuesto por Administración de Estaciones de Servicio, S.A., (ADESER) y el otro interpuesto por Sol Company Dominicana, S.A., (anteriormente denominada Shell Company Dominicana, S. A.). Ambos recursos serán analizados juntos, en razón de que tienen los mismos fundamentos.

b) En este orden, los recurrentes pretenden la nulidad de la sentencia recurrida porque, según consta en las instancias que contienen dichos recursos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondieron uno de los medios de casación invocados por ellos, en particular el primer medio.

c) El contenido del medio de casación que los recurrentes alegan que no fue contestado es el que se transcribe a continuación:

*Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos - Violación o mala interpretación de los artículos 319, 320, y 374 del código de trabajo.-inconstitucionalidad de la formación del sindicato” “Violación al artículo 8 de la Constitución; Falta de motivos y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.*

d) Los recurrentes sostienen que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violaron el debido proceso al no contestar el referido medio de casación.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Por otra parte, los recurrentes alegan que el indicado medio de casación se contrae a una excepción de inconstitucionalidad que tiene como finalidad demostrar que en el proceso de constitución del Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPERS se violó el artículo 324 del Código de Trabajo y el artículo 8 de la Constitución del año 1994, que era la vigente al momento de la constitución del referido sindicato.
- f) Antes de responder los alegatos de los recurrentes, consideramos de rigor definir el contenido del medio de casación que se alega no fue contestado, en razón de que se trata de una cuestión que incide en la suerte de los recursos.
- g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.
- h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.
- i) En el referido texto se consagra que “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.”
- j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa.

k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.

m) Luego de establecido que en el presente caso no ha habido planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad, pasamos al examen de la alegada violación al debido proceso.

n) Los recurrentes sostienen que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no contestaron el primer medio de casación invocado. Sin embargo, en las paginas 14, 15 y 16, de la sentencia recurrida, consta lo siguiente:

*Considerando: que en su primer medio de casación la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha violado el artículo 8 de la Constitución Dominicana, vigente en la época en que se produjo el fallo, en razón de que:*

*1) es inconstitucional e ilegal un sindicato que se forme sin que haya mediado manifestación de voluntad gremial de ninguno de los trabajadores del conjunto de las estaciones de gasolina Shell del país, y fueren propias o ya fueren propiedad de terceros; 2) el sindicato demandado se ha pretendido formar subrepticamente y a espaldas de los trabajadores o empleados de un sin número de personas físicas y morales; 3) todas las estaciones en que se expenden combustibles y lubricantes de la marca Shell se denominan, en*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*primer término, “Estación de Servicio Shell”, pero en la mayoría de los casos son empresas individuales poseídas, administradas y explotadas por particulares (personas físicas o morales), absolutamente independientes de The Shell Company (W. I.), LTD., lo que quiere decir que respecto de éstas el pretendido sindicato también persigue surtir efectos; Considerando: que la libertad sindical ha sido consagrada en la Constitución de la República, cuyo artículo 8, en la versión vigente en la época de la demanda, expresaba que: “la organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos...”; que asimismo, la libertad sindical ha sido reconocida por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso Nacional, y en tal virtud incorporados en el Ordenamiento Jurídico Nacional, que igualmente el Principio XII del Código de Trabajo lo establece como uno de los derechos básicos de los trabajadores y uno de los derechos fundamentales establecidos en la declaración de principios del 1998 de la OIT; Considerando: que en ese sentido los trabajadores gozan del derecho a crear, en un clima de plena seguridad, las organizaciones que estimen convenientes a sus intereses, por lo que a juicio del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, las Autoridades Administrativas del Trabajo deben actuar con suma prudencia en su negativa a la concesión del Registro Sindical; bastando para la constitución de un sindicato la presencia de veinte trabajadores de la empresa o empresas involucradas para que el mismo pueda ser reconocido por las Autoridades Administrativas de Trabajo; Considerando: que los alegatos expuestos en el medio de casación analizado fueron hechos en diversas instancias y en ocasión del recurso de casación conocido y fallado por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, que al efecto los evaluó y los rechazó en base a razonamientos como los expuestos en los dos “Considerando” que anteceden; por lo que este*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspecto de la demanda adquirió la autoridad definitiva de la cosa juzgada, lo que imposibilitaba su conocimiento por ante la Corte de envío, y por vía de consecuencia, su nueva ponderación por estas Salas Reunidas.*

o) Tras la lectura de los párrafos transcritos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieron respuesta al primer medio de casación, de manera que la violación invocada no se produjo en el presente caso; en consecuencia, procede rechazar los recursos que nos ocupan y confirmar la sentencia objeto de los mismos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia interpuesto por las entidades comerciales Administración de Estaciones de Servicio, S.A., (ADESER) y Sol Company Dominicana, S.A., (antes Shell Company (W. I.) LTD), contra la Sentencia número 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional descritos en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Administración de Estaciones de Servicio, S.A., (ADESER) y Sol Company Dominicana, S.A., (antes Shell Company (W. I.) LTD), a los recurridos, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulper y a los intervinientes voluntarios Consultores de Personal, S.A., (CONSULPERS).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, los recurrentes interpusieron sendos recursos de revisión constitucional contra la sentencia número 56 dictada, el 12 de junio de 2013, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de las recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>1</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>2</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es

---

<sup>1</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>3</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>4</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>5</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>5</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>6</sup>, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>7</sup> en los siguientes términos:

*« a) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso de ley, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional*

---

<sup>6</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

<sup>7</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*b) Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues los recurrentes no tuvieron la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que se alega que fue cometida en ocasión del conocimiento de los recursos de casación de referencia. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazaron los referidos recursos de casación. Por último, la violación de referencia es imputable, en la eventualidad de que existieren, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.*

*c) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, correspondiendo al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.*

*d) La especial trascendencia o relevancia constitucional fue definida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, [...].*

*e) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, [...].*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resultan admisibles dichos recursos y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar con el desarrollo del contenido y el alcance de las garantías del debido proceso».*

2.- El Tribunal aborda en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el Párrafo *in fine* del artículo 53, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>8</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11<sup>9</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>8</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

<sup>9</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] <sup>10</sup>: »*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos<sup>11</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

3.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el

---

<sup>10</sup> Subrayado nuestro.

<sup>11</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>12</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*<sup>13</sup> que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho*”

---

<sup>12</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>13</sup> Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitado*”<sup>14</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...].»<sup>15</sup>.*

5.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que obviando esta condición previa pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

---

<sup>14</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>15</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

6.- Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*” debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>16</sup> plantea la necesidad de “*que se haya invocado formalmente en el proceso*” la vulneración del derecho fundamental, “*tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”<sup>17</sup>.

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>18</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*<sup>19</sup> y *c*<sup>20</sup> de dicha disposición.

---

<sup>16</sup> Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

<sup>17</sup> Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

<sup>18</sup> Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida. Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».

<sup>19</sup> Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>20</sup> Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en*

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones

---

*que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»*), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo<sup>21</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>21</sup> Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su párrafo *in fine*.

1) Expediente núm. TC-04-2013-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Administración de Estaciones de Servicios, S.A., (ADESER), y 2) Expediente núm. TC-04-2013-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Sol Company, S.A., ambos contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).